



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-65/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
ÓSCAR HERRERA PÉREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORARON:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN, MIGUEL  
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ,  
RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE  
LOS MONTEROS Y EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por MORENA en contra de la resolución **INE/CG752/2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Óscar Herrera Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz.

## Í N D I C E

G L O S A R I O .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Comparecientes.....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
R E S U E L V E .....	40

## G L O S A R I O

<b>Actor, Parte Actora, recurrente, promovente o apelante</b>	MORENA
<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PELO 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG752/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Óscar Herrera Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz, por el



## G L O S A R I O

partido político MORENA, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UTF** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide confirmar la Resolución Impugnada, ya que contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General sí la emitió sobre base en una debida motivación, y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los elementos allegados a la investigación realizada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró formalmente iniciado el referido proceso.

2. **Queja.** El veintisiete de junio MORENA presentó escrito de queja contra el PAN y Óscar Herrera Pérez, otrora candidato a la

## **SX-RAP-65/2025**

presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz, por supuestas violaciones a la normativa electoral, por omitir realizar el registro de 19 eventos de campaña y operaciones derivadas de la realización de dichos eventos, así como el reporte de diversos gastos de campaña, y en consecuencia, la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con ese escrito la Unidad Técnica de Fiscalización del INE integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/540/2025/VER**.

3. **Resolución INE/CG752/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco Veracruz, Óscar Herrera Pérez; en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

4. **Presentación del recurso de apelación.** El primero de agosto, el partido actor presentó ante el INE escrito de demanda a fin de controvertir la resolución INE/CG752/2025.

5. **Recepción en Sala Superior y reencauzamiento.** El seis de agosto, la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación; y el nueve de agosto, mediante acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-182/2025**, determinó reencauzar el asunto a la Sala



Regional Xalapa por considerar que es la autoridad competente para conocer sobre ese recurso de apelación.

6. **Recepción y turno.** El once de agosto, se recibieron en la plataforma de notificaciones electrónicas de esta Sala Regional la cédula de notificación y anexos mediante la cual la actuario adscrita a la Sala Superior remitió el acuerdo de sala descrito en el párrafo que antecede, así como la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación.

7. El doce siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-65/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de una impugnación que controvierte una resolución vinculada con un procedimiento administrativo

## **SX-RAP-65/2025**

sancionador de queja en materia de fiscalización en el marco del proceso local ordinario en Veracruz, respecto de la designación de las personas integrantes de autoridades municipales, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

11. Así como en el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-182/2025.

12. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate<sup>3</sup>.

13. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la

---

<sup>3</sup> Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), por lo siguiente:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, tomando de base que la Resolución Impugnada se notificó el veintiocho de julio de manera automática<sup>5</sup>, y que el plazo para controvertir transcurrió del veintinueve de julio al primero de agosto; de ahí que, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días<sup>6</sup>.

**16. Legitimación y personería.** El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente es un partido político, en este caso morena, y acude a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, por lo que cuenta con tal personería, ya que dicha calidad fue

---

<sup>4</sup> Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.

<sup>5</sup> Como lo precisa el recurrente en el escrito de demanda a reverso de foja 10 del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable en sello de recepción a reverso de foja 9 del expediente principal.

## **SX-RAP-65/2025**

reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**17. Interés jurídico.** El recurrente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis<sup>8</sup>.

**18. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

**19.** En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Comparecientes**

**20.** Se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente recurso al PAN y a Oscar Herrera Pérez candidato electo del mismo partido, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

**21. Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre del

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 22 de expediente principal.

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

partido compareciente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; así como del candidato electo, y en ambos se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

**22. Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que la parte compareciente es por una parte un partido político nacional y el segundo es el candidato, que fueron denunciados en la queja cuya resolución se controvierte.

**23.** Por otro lado, tienen un interés incompatible con el derecho que pretende el recurrente, en virtud de que éste pretende que se revoque la Resolución Impugnada con la finalidad de que se acrediten diversas violaciones a la normativa electoral y que atribuyó, precisamente, al PAN, así como a su candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz.

**24.** En ese orden, de alcanzar su pretensión ello posiblemente implicaría una sanción mayor a la parte compareciente, de modo que es evidente el interés incompatible.

**25. Personería.** Por lo que respecta al primer escrito del PAN por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, tiene acreditada su personería al tratarse del representante ante el Consejo General del INE, autoridad que emitió el acto impugnado. En términos de la Ley General de medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I.

**26.** Por otro lado, el segundo escrito del PAN, presentado el cuatro de agosto a las trece horas con cincuenta minutos<sup>9</sup>, por

---

<sup>9</sup> Visible al reverso de la foja 46 del expediente principal.

## SX-RAP-65/2025

conducto de Yeri Adata Ordaz, quien se ostenta en su carácter de apoderado legal de ese partido en virtud de la escritura pública certificada del **poder general limitado**, del instrumento notarial ciento cuarenta mil cuarenta, del libro dos mil seiscientos sesenta y ocho, de treinta de abril del presente año, en consideración de esta Sala, ese poder no tiene el alcance para impugnar el acto que nos ocupa del Consejo General del INE, esto, porque se advierte que esa representación está limitada a las funciones concernientes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz<sup>10</sup>. Así, como apoderado de ese órgano partidista a nivel local no tiene personería para representar al PAN a nivel nacional.

De ahí que, dicha representación es insuficiente para tener la capacidad legal de participar como parte en un recurso donde se dilucida una determinación del Consejo General del INE, pues, por regla general, ello, está reservado a quienes tienen representación ante esa autoridad nacional.

**27. Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, los escritos se presentaron de manera oportuna, como se desprende a continuación:

<b>Compareciente</b>	<b>Publicitación</b>	<b>Presentación</b>	<b>¿Es oportuno?</b>
<b>PAN</b>	12:00 horas del 02 de agosto <sup>11</sup> de 2025 a la misma	04 de agosto de 2025 a las 09:12 horas <sup>13</sup>	Si

<sup>10</sup> En el SX-JRC-107/2016, se señaló que los dirigentes partidistas pueden defender jurídicamente los intereses de su Instituto Político, en sus respectivos ámbitos de competencia.

<sup>11</sup> Visible a foja 31 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 33 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

Compareciente	Publicitación	Presentación	¿Es oportuno?
	hora del 05 de agosto de 2025 <sup>12</sup>		
<b>Óscar Herrera Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz.</b>	12:00 horas del 02 de agosto de 2025 a la misma hora del 05 de agosto de 2025.	04 de agosto de 2025 a las 17:16 horas <sup>14</sup>	

28. Por lo expuesto, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente recurso al PAN (únicamente por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien tiene acreditada su personería al tratarse del representante ante el Consejo General del INE) y a Oscar Herrera Pérez candidato electo del mismo partido.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

29. La pretensión del actor es revocar la Resolución Impugnada, para que se investigue y realice un nuevo análisis en busca de que se sancione al Partido Acción Nacional y a su candidato, sumándole erogaciones que el apelante considera que no fueron reportadas.

30. El apelante impugna la resolución del INE que declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización. Dicho procedimiento fue iniciado contra el Partido Acción Nacional y su candidato por la omisión de

<sup>12</sup> Visible a foja 32 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible a foja 39 del expediente principal.

reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que, según el denunciante, podría haber provocado un rebase del tope de gastos de campaña. Los gastos no reportados incluyen: el uso de un templete, equipo de sonido y micrófono; la entrega de cubetas personalizadas; y publicaciones proselitistas en Facebook.

**Argumentos del Primer Agravio: Violación a los Principios de Exhaustividad, Acceso a la Justicia, Legalidad y Congruencia**

31. El apelante argumenta que el INE violó los principios de exhaustividad, acceso a la justicia, legalidad y congruencia debido a las deficiencias en la investigación. Esto, según él, crea un incentivo pernicioso en el sistema electoral, permitiendo que los infractores se beneficien al eliminar evidencias.

32. En particular, señala que la autoridad electoral reconoció tener un vasto caudal probatorio, que incluía ligas, imágenes y videos de redes sociales, oficios de respuesta de autoridades, escritos de personas morales, entre otros. Sin embargo, el INE dio a las pruebas técnicas (imágenes, videos y ligas) solo un valor indiciario, requiriendo que se complementaran con otros elementos.

33. El apelante critica que la autoridad no pudiera certificar la existencia de las publicaciones en Facebook, dado que los enlaces ya no estaban disponibles. Ante este "fenómeno" de que los candidatos borran las evidencias para evitar ser fiscalizados, el apelante sostiene que el INE debió haber agotado todos los medios de investigación a su alcance, incluyendo requerir información a la empresa META PLATFORMS (propietaria de



Facebook).

34. Señala que la autoridad electoral tiene facultades para superar secretos bancarios y fiscales, y que existen convenios de colaboración con META. Argumenta que la autoridad omitió requerir a META si las ligas estuvieron activas, si tenían contenido y quién pagó la pauta asociada. La omisión de esta diligencia, aunado al hecho de que el partido aportó capturas y videos que sí existieron, afecta el sistema de fiscalización y perpetúa la impunidad.

35. El apelante también acusa al INE de haber tardado en certificar las ligas, una demora que no le es imputable. Además, critica que, incluso en los casos donde sí se certificó el contenido de las ligas, el INE les diera un valor probatorio limitado sin analizar su contenido.

### **Argumentos del Segundo Agravio: Violación a los Principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica**

36. El apelante alega que el INE violó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al no haber analizado de forma exhaustiva el uso indebido de la explanada, templete, micrófono y audio en un evento de campaña. Sostiene que la determinación absoluta carece de la debida motivación.

37. El apelante se queja de que la autoridad se basó en una respuesta de la presidenta municipal, quien afirmó no tener registro de una solicitud de permisos para el evento, lo cual el INE interpretó erróneamente como una prueba de que el evento no se realizó. El apelante argumenta que esa respuesta solo demuestra

## **SX-RAP-65/2025**

que el evento se llevó a cabo sin los permisos correspondientes, lo que, lejos de eximir de responsabilidad, prueba la conducta infractora.

**38.** Afirma que la autoridad omitió su deber de exhaustividad al no analizar los argumentos sobre el uso del templete y el micrófono. Además, considera que la determinación de no cuantificar los gastos del evento es una valoración incorrecta y parcial de los hechos.

**39.** Finalmente, cita las jurisprudencias 12/2001 ("EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE") y 43/2002 ("PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN") de la Sala Superior, para respaldar su argumento sobre la obligación de las autoridades electorales de analizar de forma completa y rigurosa todos los puntos de la litis.

**40.** Los argumentos del recurrente se analizarán de forma conjunta, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del INE al determinar que los hechos denunciados no se acreditan con las imágenes y enlaces de Facebook que el actor aportó como pruebas dada la falta de exhaustividad del INE al investigar, así como la indebida valoración probatoria que se le dio, principalmente, a ligas, imágenes y videos de redes sociales; sin que tal organización y secuencia en el estudio cause lesión, pues lo trascendente es realizar un análisis completo.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4->



## QUINTO. Estudio de fondo

### Resolución reclamada

41. El Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional y el candidato denunciado. Para esto, dividió su estudio en los siguientes apartados:

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2. Eventos denunciados y conceptos de gastos registrados en el SIF.
- 4.3. Eventos y conceptos de gasto denunciados no acreditados con los medios probatorios.
- 4.4. Conductas denunciadas sin medios probatorios.

42. En lo que interesa relación con: “4.3. *Eventos y conceptos de gasto denunciados no acreditados con los medios probatorios*”, consideró:

43. El quejoso denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la entrega de cubetas, el uso de la imagen de menores, la producción y edición de videos, y la realización de seis eventos específicos, entre ellos, el supuestamente realizado en la Explanada de la Presidencia Municipal de Tlachichilco.

44. Sin embargo, las pruebas presentadas consisten en impresiones fotográficas que, por su naturaleza, se consideran pruebas técnicas. La autoridad subraya que estas pruebas solo

tienen un valor indiciario y no constituyen prueba plena por sí solas. Para que sean válidas, deben ser corroboradas o "adminiculadas" con otros medios de convicción. Esto se debe a que son fácilmente alterables, como lo establecen la tesis XXVII/2008 y la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

45. La autoridad procedió a verificar los conceptos denunciados, en lo que interesa, concluyó:

**Presunta entrega de cubetas:** De las imágenes, solo se observan seis cubetas que no son del color del partido ni tienen lemas. No se ve la entrega de las 30 cubetas denunciadas, y las imágenes no permiten vincular a los denunciados con el acto.

**Eventos denunciados:** En cuanto a los eventos, las imágenes no muestran indicios de que sean actos de campaña ni benefician a los denunciados. No se puede visualizar al candidato o el lugar exacto.

46. El quejoso denunció la **omisión de reportar gastos** relacionados con un evento en la **Explanada de la Presidencia Municipal de Tlachichilco**. La autoridad fiscalizadora, al investigar, contactó a la presidenta municipal, quien informó que no se había solicitado permiso para usar dicho espacio.

47. Con base en esta respuesta, la autoridad concluyó que el evento **no se realizó** y, por tanto, no existían gastos que reportar.

48. La autoridad también subraya que la **prueba fotográfica** aportada por el quejoso es una **prueba técnica** que tiene un valor meramente indiciario y no pleno. Por sí sola, la imagen no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

demuestra que el evento ocurrió, ni mucho menos que haya generado gastos no reportados que beneficiaran a la campaña.

49. La autoridad recalca que las publicaciones en redes sociales se rigen por los principios de libertad de expresión y de información, derechos fundamentales en una democracia. Cita la jurisprudencia 19/2016 del TEPJF, que privilegia las redes sociales como un medio "más democrático, abierto, plural y expansivo".

50. Después de valorar todos los elementos probatorios, la autoridad concluye que no hay elementos suficientes que generen certeza sobre la existencia de la denuncia por la omisión de reportar gastos o aportaciones.

51. En consecuencia, declaró que el Partido Acción Nacional y su candidato no violaron las normativas de fiscalización y el procedimiento lo declaró infundado.

### **Principios de exhaustividad y congruencia en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

52. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual derivan los principios de exhaustividad y de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

53. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas

## SX-RAP-65/2025

oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad<sup>16</sup>.

54. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.

55. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna<sup>17</sup>.

56. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-99>

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

57. Ahora bien, **la observancia de estos principios debe enmarcarse en la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como en el estándar de prueba para la comprobación de hechos complejos.**

58. La Sala Superior ha establecido que la función de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos se lleva a cabo a través de actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y de investigación.

59. El objetivo principal de esta función es garantizar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos. Por lo tanto, el ejercicio riguroso de la fiscalización no debe ser visto como una afectación a los partidos, sino como un elemento esencial que fortalece y legitima la competencia democrática.

60. Con base en esta premisa, los partidos políticos tienen la obligación de usar el financiamiento que reciben únicamente para los fines establecidos. Además, deben gestionar sus ingresos y gastos con eficacia, economía y eficiencia, siguiendo principios de legalidad, honestidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus adquisiciones.

61. Por lo tanto, permitir que el INE realice auditorías, verificaciones y procedimientos administrativos permiten cumplir con su mandato constitucional; labor esencial para indagar el

## **SX-RAP-65/2025**

origen, uso y destino de los recursos públicos utilizados en los procesos electorales, ya sean federales, locales o municipales<sup>18</sup>.

**62.** De acuerdo con la normativa aplicable, existen dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

- El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.
- El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte (queja) o de oficio.

**63.** Aunque ambos procedimientos están vinculados al cumplimiento de las obligaciones sobre el origen y destino de los recursos de partidos y candidaturas, se tramitan de forma distinta. Su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales diferentes, lo que es clave para entender las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.

**64.** Por cuanto hace, específicamente, a los **procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**, la propia Sala Superior estableció<sup>19</sup> que tales procedimientos<sup>20</sup>:

**65.** Presuponen la existencia de un tipo administrativo que implica el reproche de una infracción, consistente en la transgresión a los principios de transparencia en el manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados, la adecuada

---

<sup>18</sup> Ver SUP-RAP-441/2016, así como SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

<sup>19</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-706/2023 y SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



rendición de cuentas y aplicación de tales recursos para los fines legalmente establecidos.

66. Se sigue en forma de juicio, ya que inicia con la presentación de la queja o denuncia, o bien, con el acuerdo de instauración de uno oficioso, se emplaza a los denunciados o presuntos responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se sustancia el mismo (incluyendo la correspondiente investigación), se cierra instrucción y se emite la correspondiente resolución.

67. La materia de tal procedimiento es determinar si la conducta (acción u omisión) del sujeto obligado contraviene las disposiciones a las cuales se sujeta su actuar en materia de fiscalización de sus recursos.

68. La finalidad es que los sujetos obligados ajusten su conducta y acciones a las normas que regulan la administración de los recursos que obtienen de sus diferentes formas de financiamiento, así como sancionar a los infractores y lograr la restitución de los bienes jurídicos afectados con tal infracción.

69. De esta manera, si bien los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son paralelos al procedimiento administrativo de revisión de informes, e, incluso, pueden considerarse una extensión de tal procedimiento de revisión (en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado), lo cierto es que ambos procedimientos en materia de fiscalización guardan diferencias entre sí.

## **SX-RAP-65/2025**

70. En tales procedimientos sancionadores se reconoce la **facultad investigadora** de la UTF para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, para lo cual, incluso, podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspección ocular y pruebas periciales<sup>21</sup> que estime determinantes, así como solicitar información y documentación a distintas autoridades, todo ello para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículos 15 a 21 y 36).

71. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado<sup>22</sup> que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se orientan por los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en la medida en que son compatibles<sup>23</sup>.

72. Particularmente, este TEPJF ha señalado que **la sustanciación de este tipo de procedimientos se orienta por el principio inquisitivo** ya que se trata de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Siempre que el procedimiento sancionador no esté relacionado con un proceso electoral o sus resultados, conforme con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículo 15, apartado 1, fracción IV.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-131/2022 y acumulados.

<sup>23</sup> Jurisprudencia P./J. 99/2006. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

<sup>24</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2021 y acumulados, SUP-RAP-131/2022 y acumulados, así como SUP-RAP-67/2023.



73. Lo anterior, significa que **la parte quejosa tiene el impulso procesal inicial ante la obligación primigenia de proporcionar elementos al menos indiciarios para demostrar los hechos posiblemente irregulares**. Sin embargo, una vez que esta carga procesal es superada, **corresponde a la UTF ejercer sus facultades indagatorias para verificar la posible existencia de hechos** que en la materia podrían ser irregulares<sup>25</sup>.

74. Esta facultad indagatoria se despliega conforme a las circunstancias de cada caso, pero siempre **procurando el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de **esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos**<sup>26</sup>.

75. En ese sentido, las investigaciones que realiza la UTF para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para lo cual puede, en su caso, requerir a las personas físicas y morales involucradas en las aportaciones materia del procedimiento sancionador, la entrega de la información y/o pruebas que sean necesarias para llegar a ese conocimiento cierto.

---

<sup>25</sup> Conforme con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículo 36.

<sup>26</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2022 y acumulados, SUP-RAP-172/2021, así como en el SUP-RAP-67/2023.

## **SX-RAP-65/2025**

76. Al respecto, la Sala Superior ha descrito los elementos que caracterizan a las investigaciones de manera siguiente<sup>27</sup>:

**Seria**, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.

**Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.

**Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

**Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.

**Expedita**, que se encuentre libre de trabas.

**Completa**, que sea acabada o perfecta.

**Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

77. De esta manera, es criterio reiterado de este TEPJF que los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben **respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas**.

78. También, la Sala Superior ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores la función investigadora de la autoridad debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/62-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

79. De esta forma, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la UTF está obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.

80. De ahí que, como en los **procedimientos de queja en materia de fiscalización** están involucradas conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, **la obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos denunciados**, por lo que el principio **dispositivo** sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

81. Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, **la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias** con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, **inquisitivo**, como se señaló.

82. En esa misma línea jurisprudencial, es criterio de la Sala Superior<sup>29</sup> que **el ejercicio efectivo del derecho al debido**

---

<sup>29</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-67/2023, así como SUP-RAP-131/2022

**proceso está condicionado, a su vez, a que se garantice el derecho a probar**, con sus respectivos alcances e implicaciones.

83. El derecho a probar en los procedimientos sancionadores se centra en que no se declare la responsabilidad de la parte denunciada sin la existencia previa de datos o elementos de prueba, en el deber de las autoridades de concatenar estas pruebas **argumentativa y razonablemente** para proporcionar, en un caso jurídico particular, una solución que dote de seguridad jurídica a las partes.

84. Bajo esta premisa, la actividad probatoria necesariamente debe encauzar su labor hacia una doble finalidad institucional: la averiguación de la verdad formal o procesal; y una decisión que, basada en esa verdad, permita a las y los justiciables **conocer las razones que sustentan una determinada resolución**.

85. En el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, es preciso un **razonamiento** que **exprese los motivos** que apoyan una conclusión. Esto implica que la actividad probatoria y su resultado deben estar **sujetos a criterios de racionalidad**.

86. En este sentido, el cumplimiento de las exigencias de *la motivación en el ámbito del razonamiento como justificación de la decisión*, requiere cuatro pasos concatenados:

- La valoración individual de las pruebas;
- La valoración conjunta de los elementos aportados;

---

y acumulados.



- La identificación del estándar aplicable y, con ello, si las pruebas alcanzan o no el umbral de suficiencia probatoria; y
- La conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, es posible la comprobación de alguna de las hipótesis fácticas.

87. Respecto de las pruebas de hechos complejos mayormente ubicados en esta materia de rendición de cuentas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de demostrar los hechos mediante pruebas directas o indirectas, pero en todo momento, observando el principio de inocencia como regla probatoria<sup>30</sup>.

### Consideraciones de esta Sala Regional

88. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos de agravios expuestos por el recurrente debido a que el Consejo General del INE sí emitió su determinación sobre la base en una debida motivación y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los elementos que se allegó la investigación realizada por la UTF, asimismo, no se considera doloso que se demoró en certificar las ligas.

89. De inicio, se considera que la autoridad electoral, no actuó con demora, al certificar el certificar la existencia y contenido de ligas electrónicas, resultando **infundado** lo alegado.

90. Esta Sala Regional considera que no es posible atribuir una actuación dolosa a la autoridad responsable, pues de las constancias del expediente se desprende que la queja se presentó el veintisiete de junio, el uno de julio se ordenó la certificación y el

---

<sup>30</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-131/2021 y acumulados.

## **SX-RAP-65/2025**

cuatro y once de julio se realizaron, respectivamente, las certificaciones de Facebook y los 41 enlaces de páginas de internet.

**91.** Esto no implica una demora desproporcionada y la actuación de la autoridad responsable no se considera dolosa, sino que actuó dentro de un plazo razonable dado el volumen de trabajo generado por la fiscalización de los gastos de campaña.

**92.** Incluso, ello no sustituye la obligación del actor de presentar pruebas en su escrito de queja.

**93.** Justamente, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no resulta aplicable la regla procesal de reversión de la carga probatoria.

**94.** Por un lado, en relación con la falta de requerir más información en relación con los enlaces borrados, se considera que ante la inexistencia de los enlaces la autoridad no tenía elementos para realizar su facultad investigadora, pues no advirtió algún elemento adicional para desplegarla.

**95.** En este punto, para esta Sala Regional los procedimientos administrativos sancionadores, incluido el sancionador en materia de fiscalización<sup>31</sup>, se rigen preponderantemente por un proceso formal y estructurado que cuando inicia con una queja la carga probatoria la tiene, de inicio, quien acusa, , lo que implica que las quejas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se deben exponer las circunstancias de modo, de

---

<sup>31</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-225/2024 y SUP-RAP-82/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

tiempo y de lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio<sup>32</sup>.

96. Ello, a fin de que la autoridad esté en aptitud de dilucidar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de cumplir con alguna de esas exigencias básicas provoca que no sea apto iniciar el ejercicio de esa atribución<sup>33</sup>.

97. En ese contexto, la autoridad responsable señaló que de la valoración al contenido de las redes sociales, únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, lo cual impacta directamente en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, dado que la publicación de imágenes y videos en fechas determinadas no implica que dichas publicaciones certifiquen la ocurrencia de los eventos en esas fechas específicas ni las características de los supuestos eventos de campaña denunciados.

98. En ese sentido, la autoridad analizó el alcance de los citados medios de prueba por cuanto hace a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

99. Así, hizo énfasis en la naturaleza de las redes sociales, a partir de criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Especializada de este Tribunal, concluyendo que se trata de espacios en los que se involucra el derecho de libertad de

---

<sup>32</sup> Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-40/2025.

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>

## **SX-RAP-65/2025**

expresión y de información, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

**100.** Por consiguiente, la responsable señaló que la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión.

**101.** Además, el recurrente parte de la premisa errónea de que con el solo hecho de que se verificara y acreditara el contenido de los enlaces aportados o su inexistencia, basta para, de igual manera acreditar los eventos y los consecuentes gastos de campaña y más aún que éstos no hubiesen sido reportados en el SIF y con ello desplegar una facultad investigadora.

**102.** Justamente, para que una autoridad pueda desplegar su facultad investigadora, es indispensable contar con un elemento de prueba mínimo. De lo contrario, iniciar una pesquisa general sin base sería arbitrario y desvirtuaría la naturaleza de la queja y su carga probatoria inicial<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>



103. Además, contrario a lo que señala el recurrente, el Consejo General sí analizó de manera integral los elementos de prueba con los que contaba, pues como se ha indicado, en su momento, únicamente se aportaron, para el presunto acto en la explanada de la Presidencia Municipal de Tlachichilco y la entrega de cubetas:

**A)** Dos imágenes de las cuales se observó que: *“La primer imagen se refiere a una toma aérea del caserío correspondiente al Municipio de Tlachichilco. - En la segunda imagen, se observa a un grupo de personas reunidas sin que se visulicen(sic) datos lemas o alusiones al Partido Acción Nacional o del candidato denunciado.”*

**B)** Una imagen de la cual la autoridad desprendió que: *“se observa a un grupo de personas en una reunión en la que se observa un letrero con la leyenda: “Ahora si Oscar”, no se observan circunstancias de modo, tiempo o lugar y de igual forma se observa logo del Partido Acción Nacional y la presencia del candidato, pero no se observa la entrega de las denunciadas 30 cubetas, si observando seis cubetas pero las mismas no son del color del partido ni se logra advertir el que éstas tengan algún lema, calcomanía o logo a favor del candidato o del Partido Acción Nacional.”*

104. Con los que se pretendió comprobar que hubo eventos y que los gastos que se generaron no fueron reportados.

105. Pese a ello, en relación con el presunto acto en la explanada de la Presidencia Municipal de Tlachichilco al requerir al Ayuntamiento de Tlachichilco Veracruz, con la finalidad de

conocer si el candidato denunciado solicitó autorización para hacer uso de los espacios públicos con motivo de los eventos antes referidos, en respuesta el Ayuntamiento informó que no se contaba con registro de solicitudes realizadas por los sujetos denunciados.

**106.** Concluyendo que no se acreditó su realización, contrario a lo afirmado por el actor, quien ante esa negativa estima que no se solicitó permiso para realizarlo, partiendo de la premisa equivocada de que se tenía por acreditado que el evento efectivamente se había realizado.

**107.** Cabe destacar que, de manera previa al estudio de fondo, en la resolución controvertida —específicamente en el apartado *4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente*—, la responsable indicó que las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del citado Reglamento, **tienen valor probatorio indiciario**, por lo que debían concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

**108.** En cuanto a la presunta entrega de cubetas se señaló que las pruebas técnicas que aportó el quejoso, como las fotografías, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados. Solo tienen un valor indiciario y necesitan ser corroboradas con otros medios de prueba que permitan a la autoridad verificar que los hechos ocurrieron como se describieron.



109. Por lo que la Autoridad Fiscalizadora concluyó que, después de analizar todas las pruebas, el quejoso no aportó elementos suficientes para demostrar la existencia de la entrega de dádivas por concepto de cubetas y en atención al principio de economía procesal, no consideró procedente remitir vista de los hechos a la autoridad correspondiente.

110. Así, señaló que no había certeza sobre los supuestos gastos y, en consecuencia, no identificó elementos para determinar una infracción en materia de fiscalización.

111. Por lo tanto, al no haber pruebas suficientes que demuestren, ni siquiera de forma indiciaria, la entrega de dádivas (como las cubetas), y en apego al principio de economía procesal, no es necesario remitir los hechos a otra autoridad.

112. De ahí que la autoridad responsable concluyera que las referidas pruebas técnicas no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos denunciados, pues no obra en el expediente elemento probatorio adicional que, adminiculado con las pruebas recabadas, permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de los gastos denunciados.

113. En ese contexto, la autoridad responsable determinó que no era posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos, por conceptos no acreditados, razón por la que declaró infundada la queja respecto de los conceptos analizados en dicho apartado.

## **SX-RAP-65/2025**

114. Ahora bien, como se puede advertir, la razón principal de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia fue porque no quedó demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados y que constituían el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

115. Es decir, la autoridad responsable constató que los elementos probatorios aportados en la denuncia consistieron en imágenes —y enlaces inexistentes—, las cuales consideró que eran pruebas técnicas y, por tanto, eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aspecto que es acorde con el contenido de la citada jurisprudencia 4/2014.

116. Además de que la responsable razonó que el denunciante no aportó ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho ni otorgaron mayores circunstancias que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener mayores indicios para realizar la investigación atinente, debido a que en las imágenes de las redes sociales puede existir una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, con la publicación misma en la propia red social.

117. Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al ahora recurrente, cuando aduce que existieron gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos denunciados, pues realmente lo que razonó la autoridad es que no quedaba demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados, y que con los



elementos aportados no era posible realizar la investigación al no aportar mayores circunstancias.

**118.** Sobre este punto es importante destacar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 29 establece los requisitos que debe contener toda queja, de los cuales destaca lo relativo a la descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el deber de aportar los elementos de prueba con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, de ahí que en el caso, la determinación de la responsable se encuentre debidamente fundada y motivada.

**119.** En ese sentido, tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable omitió analizar las pruebas, pues contrario a lo afirmado, la autoridad en su estudio partió justamente de los elementos de prueba que fueron aportados, es decir, de las imágenes y enlaces, mismas que, como se señaló, las consideró como pruebas técnicas.

**120.** Sin que, en el caso, el actor controvierta de manera específica la determinación de la autoridad de señalar que dichas imágenes y ligas electrónicas constituían pruebas técnicas, ni tampoco controvierte de manera particular la valoración probatoria que realizó la autoridad, es decir, la conclusión de que con las mismas no era posible acreditar la existencia de los gastos que supuestamente no fueron reportados.

**121.** De esta manera, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente, pues, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó de manera contextual y otorgó el

## **SX-RAP-65/2025**

correspondiente valor probatorio, precisó el razonamiento utilizado para la valoración de las pruebas y analizó en apartados cada uno de los planteamientos del recurrente.

**122.** En ese contexto, y al considerarse que la investigación realizada por la UTF fue idónea, exhaustiva y congruente, al permitir que se allegaran al procedimiento de queja las pruebas y los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, a partir de lo cual la autoridad responsable los valoró para poder establecer la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente.

**123.** Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

**124.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**125.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución Impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-65/2025

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.